---En la ciudad de Trelew, a los 23 días de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. S. y Otro c/ A. S.A y Otros s/ Accidente de Trabajo” (Expte. N° 125 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 663. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- La sentencia de primera instancia de fecha 29/12/2021 declaró la inconstitucionalidad de los artículos 15, 39 y 49 de la ley 24557 e hizo lugar a la demanda promovida por M. S. G. y J. C. G., condenando a A. S.A y a C. S.A., en su calidad de dueñas o guardianas de la cosa riesgosa que produjo el daño y a M. A. A. S.A., esta última en forma concurrente y con el alcance establecido en el art. 6 de la ley 26.773, a abonar a los actores en el plazo de diez días la suma de $ 3.344.811,39, en concepto de daños y perjuicios derivados del accidente laboral que causó el fallecimiento de su hijo E. F. G., ello con más los intereses fijados en el considerando respectivo y costas a cargo de las demandadas vencidas.

---Dicho pronunciamiento fue apelado por M. A. A. S.A. mediante ID 552672 de fecha 01/02/2022 y por las codemandadas A. S.A. y C. S.A. mediante ID 554429 de fecha 01/02/2022. En fecha 17/02/2022 (ID 575630) A.
S.A. y C. S.A. expresaron sus agravios y lo mismo hizo M. A. A. S.A. en fecha 17/02/2022 (ID 577332), los que fueron contestados por la actora en fecha 06/03/2022 (ID 591857).

---Asimismo, mediante escrito digital de fecha 01/02/2022 (ID 554450), el Dr. L. A. N. -en representación de A. S.A. y C. S.A.- apela por altos la totalidad de los honorarios regulados a los profesionales y peritos intervinientes. Apela también, por derecho propio, por bajos los honorarios regulados en su favor. Ambos recursos fueron concedidos en fecha 11/02/202.

---II.- Para decidir del modo expuesto, el juez de refuerzo de la instancia anterior hizo lugar a los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 15, 39, ap. 1° y 49 de la LRT, señalando, con cita del fallo “Aquino” de la CSJN del 21/9/2004, que a través de dichas normas se excluye a los trabajadores o sus derechohabientes injustificadamente la posibilidad de accionar por reparación integral a través del derecho común.

---De continuo precisó que el caso debía encuadrarse en el ámbito de la responsabilidad extracontractual con imputación objetiva por el riesgo o vicio de la cosa (art. 1113 del C.Civ.), la que se encuentra supeditada a: 1) el infortunio laboral; 2) la relación de causalidad

con la cosa de la que el demandado es dueño o guardián; 3) el factor de atribución y 4) el daño sufrido.

---Tuvo por cierto que el accidente se produjo el 27 de agosto de 2006 mientras los señores E. F. G. –hijo de los actores- y M. M. G. se encontraban en horario de trabajo cumpliendo funciones para A. S.A., falleciendo los mismos por inhalación de monóxido de carbono en la sala de descanso y control de máquinas en la planta pesquera de las demandadas en el Puerto de Rawson, camino a Playa Magagna.

---Dijo que no caben dudas que el causante se desempeñó primeramente desde diciembre de 2003 para la firma C. S.A. y luego pasó a cumplir funciones para A. S.A. en una continuación de la relación laboral y que, a su vez, el inmueble donde funciona la planta de A. S.A., lugar en el que se produjo el infortunio, es de propiedad de la primera de las mencionadas. -------

---Luego de valorar todas las pruebas producidas, tanto en esta causa como en la causa penal, tuvo por acreditado que la sala donde se produjo el accidente era utilizada para refrigerio, descanso y realización de algunas tareas, de pequeñas dimensiones, totalmente hermético, y con un anafe y una salamandra instalados de manera precaria, sin las debidas certificaciones técnicas, constituyendo no solo una cosa riesgosa sino una trampa mortal.

---En base a ello, concluyó que se encontraba configurada la responsabilidad extracontractual de naturaleza objetiva de las demandadas, en su calidad de dueñas o guardianas de la cosa riesgosa que ocasionó la muerte al hijo de los actores, agregando que las demandadas no lograron acreditar ninguna de las eximentes previstas por el art. 1113 del Cód. Civ., especialmente la culpa de G. y G. quienes, agregó, pagaron con su vida el funcionamiento defectuoso de dos artefactos a gas en un lugar no adaptado a las necesidades de ventilación.

---Seguidamente, y haciendo uso de la fórmula matemática financiera conocida como “M.”, hizo lugar a la indemnización reclamada por daño patrimonial en la suma de $1.344.811,39.

---Finalmente, con relación al daño moral, señaló que en el caso se encuentra configurado de modo evidente por cuanto los actores sufrieron la pérdida de su hijo, ello más allá de la acreditación del daño y su estado emocional con las pericias psicológicas producidas (art. 1078 del Cód. Civ.).

---En base a ello, teniendo en cuenta que los actores han sido afectados de por vida por cuanto el daño resulta irreversible con el consiguiente deterioro en su vida en relación y las angustias padecidas y a padecer por la ausencia del hijo, estimó prudente fijarlo en la suma de $1.000.000 para cada uno de los actores.

---III.- Las codemandadas A. S.A. y C. S.A. formulan las siguientes quejas concretas:

---1) Atribución de responsabilidad. Sostienen que de la exhaustiva información brindada por el perito médico surge que ambos trabajadores fallecidos utilizaron a modo de calefacción, al mismo tiempo, el anafe y la salamandra que se encontraban en el lugar, dándole al primero de esos objetos un uso contrario al que corresponde. En base a ello, alegan que la causa del deceso no ha sido el funcionamiento defectuoso de aquellos elementos, sino su utilización inapropiada.

---Con relación al lugar donde ocurrió el infortunio, señalan que la afirmación realizada por el sentenciante en cuanto a que no se encontraba adaptado a las necesidades de ventilación necesarias no es correcta, en tanto se acreditó la existencia de una puerta, agregando que la hermeticidad a la que hace mención el Magistrado se debe a que la víctima mantuvo aquella puerta cerrada contrariando la elemental precaución de airear el ambiente.

---Concluyen señalando que la única causa del fallecimiento ha sido la indudable imprudencia del trabajador que provocó la ruptura del nexo de causalidad previsto en el art. 1113 del Cód. Civ., configurándose el supuesto establecido por el art. 1111 de ese mismo cuerpo legal, con independencia de la cosa en el desarrollo del hecho, en tanto, según refieren, ni siquiera se probó un funcionamiento irregular del anafe o la salamandra.

---2) Cuantificación de la reparación por daño patrimonial. Manifiestan que, a diferencia de lo que ocurre en el caso del o la cónyuge e hijos, no existe una presunción legal en favor de los padres por la muerte de un hijo a fin que se le otorgue una indemnización para cubrir todo lo que fuere necesario para su subsistencia. Por lo tanto, afirman que al no haber acreditado los actores que su hijo fallecido les proveía una ayuda económica para su subsistencia, no corresponde otorgarles un resarcimiento por daño patrimonial. Agregan que la improcedencia de aquella indemnización resulta en el caso más evidente con relación al actor J. C. G., en tanto se afirmó en el escrito de demanda que el hijo era únicamente sostén de M. S. G. y que ambos padres se encontraban separados de hecho desde hacía muchos años.

---Esgrimen que en la hipótesis que se decida sobre la procedencia del rubro para ambos actores, los factores que integran la fórmula matemática financiera deberían estar en correspondencia con la expectativa de vida de los primeros y no del hijo fallecido. En dicho sentido indican que de aceptarse una expectativa de vida de 75 años, M. S. G. tendría 24 años para contar con la ayuda económica de su hijo, mientras que en el caso de J. C. G. sería de 14 años.

---Por otro lado, señalan que tampoco debería tomarse el total del haber que el hijo percibía al momento de su fallecimiento, sino un porcentaje del mismo, en tanto debe considerarse que el resto quedaría destinado a atender a las necesidades para su subsistencia. En base a

ello, solicitan que se considere únicamente un 20% de los haberes de E. F. G., por ser dicho porcentaje el límite con el cual se grava la remuneración del trabajador en el supuesto de la adopción de medidas cautelares.

---Concluyen el agravio señalando que, teniendo en cuenta los factores antedichos y recurriendo a la fórmula Moore Bernasconi, la indemnización correspondiente asciende a la suma de $48.489,79 para S. M. G. y $13.944,79 para J. C. G.

---3) Cuantificación del rubro daño moral. Comienzan indicando que les causa agravio el monto establecido en la sentencia por considerarlo excesivo, teniendo en cuenta que ambos actores reclamaron conjuntamente en su demanda la suma de $192.619,20.

---Agregan que el monto otorgado para cada uno de los progenitores se aleja notablemente de los precedentes de la Alzada, citando entre ellos la SDC 10/2020 y SDC 11/2017.

---IV.- M. A. A. S.A., por su lado, se agravia únicamente de la forma en que fueron impuestas las costas en la anterior instancia. A tal fin, señala que el sentenciante omitió expedirse respecto de la proporcionalidad en que cada una de las codemandadas debe responder, lo que infringe lo dispuesto por el art. 76 del CPCC.

---Destaca que su parte resultó condenada a responder por el fallecimiento del trabajador en los términos de la LRT, habiéndose descontado lo efectivamente abonado, por lo que carece de todo fundamento que se le imponga un 33,33% de las costas al no haber sido condenada a responder en la misma proporción que las codemandadas.

---V. El letrado apoderado de los actores, al contestar los agravios, efectúa un análisis de la prueba producida e indica que el Magistrado tuvo debidamente en consideración la extrema peligrosidad del lugar donde falleció el causante dentro del establecimiento de las codemandadas, el cual era de pequeñas dimensiones y no poseía ventilación. Agrega que el lugar de trabajo fue provisto por las empleadoras para desempeñar tareas y que por ser dueñas o guardianas del lugar resultan objetivamente responsables por los daños allí ocurridos, ello más allá de la responsabilidad contractual que también les cabría en los términos del art. 75 LCT.

---En contestación al segundo agravio de A. S.A. y C. S.A., refiere que del trámite del Beneficio de Litigar sin gastos agregado por cuerda surge acreditada la condición de familia humilde de sus mandantes, los que poseen magros ingresos económicos, resultando el fallecido parte del sostén familiar al brindar la ayuda económica básica a las necesidades de ambos padres por lo que el fallecimiento de G. frustró la posible ayuda económica futura que pudieran seguir recibiendo. En base a ello, señala que la decisión adoptada por el sentenciante resulta correcta al determinar la indemnización por muerte del hijo teniendo en cuenta su edad y su expectativa de vida, con la debida aplicación de la fórmula “M.”.

---Sobre el daño moral, expresa que la cuantía fijada es adecuada, atendiendo al perjuicio moral padecido por los actores ante la pérdida de un hijo y las pautas establecidas por la doctrina y las circunstancias objetivas del caso, prudencialmente valoradas por el juez.

---Finalmente contesta el agravio formulado por la A., señalando que la demanda fue dirigida en forma solidaria contra las tres codemandadas y así fueron condenadas en la sentencia, por lo que concluye que han sido debidamente impuestas.

---VI.- Resumidos del modo más sucinto posible la sentencia, los agravios y su contestación, me adentraré directamente al tratamiento de las quejas deducidas, lo que conduce a determinar, en primer lugar, si se encuentra o no debidamente acreditada la responsabilidad civil de las codemandadas “A. S.A.” y “C. S.A.” endilgada en autos por el fallecimiento de su dependiente.

---A tal fin cabe precisar que no se encuentra en debate la concurrencia del daño (art. 1067 C.C) y la antijuridicidad (arts. 1066 C.C. y 19 Const. Nac.) como presupuestos de la responsabilidad civil.

---En cuanto al factor de atribución, los actores fundaron su pretensión resarcitoria contra las codemandadas empleadoras en la responsabilidad extracontractual objetiva prevista en el art. 1113 del anterior C. Civil -riesgo o vicio de la cosa- como así también el incumplimiento del deber de seguridad contractual previsto en el art. 75 de la LCT.

---Resulta oportuno rememorar aquí -tal como hiciera en mi voto en la SDL 16/2020-, que la propia historia de la responsabilidad objetiva, en general, y por riesgo creado en particular, está estrechamente vinculada con los infortunios laborales. Tuvo su origen en Francia, a fines del siglo XIX, con el propósito claro y definido de brindar protección adecuada a los obreros que sufrían accidentes de trabajo. La teoría del riesgo creado nació con una finalidad en extremo modesta y pragmática: proteger al trabajador, relevándolo de probar culpa del patrono, cuando sufría un daño al tiempo de prestar servicios. A partir de allí y visto el éxito obtenido, se proyectó hacia el ámbito del derecho civil, llegando a constituir en nuestro tiempo un factor de atribución de singular importancia (conf. Pizarro, “Tratado de la Responsabilidad Objetiva”, T. II. Ed. La Ley, pág. 561 y stes.).

---Por ello, no abrigo dudas que el marco normativo que debe aplicarse, atendiendo a la época de los hechos, es el de la responsabilidad objetiva por riesgo creado prevista en el art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil, reformado por Ley 17.711 (art. 1757 del actual CCyC.) resultando, en consecuencia, innecesario analizar el incumplimiento del deber de seguridad que emerge del art. 75 LCT como fuente autónoma de responsabilidad, ya que vía declaración de inconstitucionalidad del art. 39, ap. 1 de la ley 24.557, se habilitó la reparación integral en base a las normas del derecho común.

---Sentado ello, cabe recordar que en estos supuestos el daño se considera causado por el riesgo o vicio de una cosa que por su naturaleza, estado o modo de utilización engendra riesgos a terceros, los que indudablemente quedan incluidos dentro del último párrafo del art. 1113 del Cód. Civ. Asimismo, y como se ha señalado en el IV Congreso Nacional de Derecho Civil “el riesgo creado presupone una actividad humana que incorpora al medio social una cosa peligrosa por su naturaleza o forma de utilización”.

---Entre varios de los supuestos alcanzados por la responsabilidad derivada del riesgo o vicio de la cosa se encuentran los daños causados por el gas natural, en cuyo caso el dueño o guardián del inmueble responde por los daños derivados del mal funcionamiento de las instalaciones internas (v.gr., calefón en deficiente estado de conservación que genera pérdida de monóxido de carbono, o con deficiente sistema de evacuación de gases al exterior, etc. (SCBA, 2/4/20003, LLBA, 2003-1088; CNciv., sala E, 7/5/20003, La Ley, 20003-E, 904, citado por Pizarro, obra cit., tomo I, pág. 914).

---Este último es el supuesto que justamente aquí se analiza, por lo que las codemandadas resultan en principio responsables por el hecho ocurrido el día 27/08/2006 que costó la vida de E. F. G. y de M. M. G. Ello por cuanto el infortunio ocurrió en las instalaciones que son de propiedad de la firma C. S.A. donde funciona la planta de A. S.A. y más específicamente en la sala contigua a la de máquinas el cual era utilizado como oficina de descanso y también como taller (confr. declaración del testigo R. A. C. obrante en 243/244 vta. de estas actuaciones), siendo la causa de la muerte de ambos operarios la asfixia por monóxido de carbono (ver conclusión de pericia médica, hoja 362) como consecuencia del uso del anafe y la salamandra que se encontraban en aquél lugar.

---Ello sentado, pasaré al análisis de la relación adecuada de causalidad, en tanto es el elemento que en concreto cuestionan las apelantes, al invocar la culpa de la víctima como eximente de la responsabilidad civil.

---La exigencia de relación de causalidad entre el hecho y el daño, para que sea jurídicamente atribuible a quien se sindica como responsable, es un requisito de la responsabilidad civil y un presupuesto lógico de la sentencia, dado que permite establecer "la conexión de un hecho dañoso con el sujeto a quien se le atribuye” (conf. Alterini, Atilio A., Responsabilidad civil, 3ra ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, p. 135. Citado por esta Sala en SDC N° 29/2021).

---Cuando se trata de daños que claramente fueron causados por la intervención de una cosa o actividad riesgosa, como ocurre en autos, el dueño o guardián de ésta debe responder por aquellos, salvo que acredite la culpa o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

---En la sentencia puesta en crisis, el Juez de grado tuvo por acreditada la relación causal entre la actuación de la cosa y el daño con la totalidad de las pruebas rendidas en autos.

---Las recurrentes, como señalé, alegan la culpa del trabajador como única causa del fallecimiento y ruptura del nexo de causalidad previsto en el art. 1113 del Cód. Civ. por haber utilizado a modo de calefacción y al mismo tiempo, el anafe y la salamandra existentes en el lugar, dándole al primero un uso contrario al que corresponde, entendiendo configurado el supuesto del art. 1111 del Cód. Civ.

---Adelanto que propondré al Acuerdo confirmar la atribución de la responsabilidad civil a las demandadas por el fallecimiento de E. F. G.

---Es que, tanto de las constancias de estas actuaciones como las obrantes en la causa penal, surge que la muerte del nombrado se debió exclusivamente al riesgo provocado por los artefactos a gas instalados en la sala contigua a la de máquinas ubicada en la planta pesquera de las firmas A. S.A. y C. S.A. así como la ventilación inexistente en el lugar.

---Así, de la pericia médica producida en fecha 16/03/2011 (hojas 358/362 vta), surge que si bien tanto el anafe como la salamandra funcionaron bien consumiendo el oxígeno del ambiente, lo cierto es que una vez ocurrido ello, el anafe siguió quemando produciendo monóxido de carbono, agregando que la salamandra siguió quemando el gas con bajo tenor de oxígeno, lo que generó mayor monóxido de carbono por combustión incompleta aumentando en forma paulatina hasta llegar a su dosis máxima (26 mg CO/kg) y que, una vez apagada la llama del anafe, éste despidió gas. Asimismo, refirió que concluía que la muerte de G. se produjo por monóxido de carbono por la marcada rigidez post mortem con la que encontraron los cuerpos, lo que resulta ser una característica de asfixia por monóxido de carbono provocando que los cuerpos parecieran como estar durmiendo así como su coloración rosada, lo que se debe a que aquél produce un estado de somnolencia y aletargamiento hasta llevar a la muerte.

---A similar conclusión llegó el perito de higiene y seguridad en el trabajo, Ing. J. M. M., al indicar en su informe (hojas 294/297 vta.) que la muerte de los operarios se debió a la disminución del contenido de oxígeno hasta llegar a valores críticos de supervivencia, fundamentalmente por combustión de los quemadores.

---Al describir el lugar donde ocurrió el fallecimiento, el perito señaló que el mismo tenía un anafe (con combustión libre dentro del recinto) y una salamandra (con salida exterior de los gases) considerando, a modo de establecer un modelo teórico de combustión, "*que el artefacto que generó el monóxido de carbono es el mechero del anafe (2000 Kcal/hr)*". Asimismo, el perito señaló que el lugar se encontraba herméticamente cerrado por lo que no había intercambio gaseoso entre el exterior y el interior.

---Por otro lado, también se realizaron informes periciales en sede penal en el marco del Caso N° 2.678 caratulado “G. M. y Otro s/ Muerte-Rawson”. Allí, en fecha 03/10/2007, el Jefe de la División de Coordinación Judicial de la Policía Federal A. (Superintendencia Federal de Bomberos), informó que si bien no resultaba posible establecer a ciencia cierta qué tipo de gases se acumularon en el ambiente, lo cierto es que podía afirmarse que la combustión en el interior de una salamandra produce, entre otros, monóxido de carbono, el que resulta altamente riesgoso para la salud si no es canalizado (junto con otros productos) hacia el exterior a través de un conducto correctamente instalado. Asimismo, señaló que la Disposición y Normas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas (NAG 200) establece la obligación de instalar rejillas compensadoras dentro de los recintos que cuentan con artefactos de gas de cámara abierta (una inferior para entrada de aire fresco y otra superior para salida de aire viciado), ello con independencia de los conductos evacuadores que correspondan a cada artefacto.

---También obra en la referida causa penal el informe elaborado por el Jefe de inspectores de C. G. del S. (hojas 212/214 de dicha causa) referido a la utilización de la salamandra, señalando que dicho artefacto carece de numeración de fábrica observándose a simple vista era de fabricación casera, agregando a continuación que su instalación no se encontraba permitida por la reglamentación vigente (NAG 200), al no contar con un número de matrícula o fabricante, ni estar homologado o contar con plano de combustión debidamente realizado y aprobado por la autoridad competente. ---Con relación al accidente ocurrido, indicó que la salamandra pudo haber ocasionado el apagado del anafe, la que al no tener un correcto conducto de evacuación de gases, los mismos en gran parte eran eliminados al interior del recinto y que, como el mismo carecía de las rejillas requeridas según la normativa señalada, provocó que se fuera consumiendo el del interior.

---Aquellos informes resultan además corroborados con las testimoniales brindadas en estos autos como en sede penal. Así, de aquellas declaraciones surge que:

---1) el deceso de E. F. G. y M. Ganga se produjo en una habitación dentro de la Sala de Máquinas de la firma “A. S.A” de escasas dimensiones utilizada como taller, y en donde los empleados que allí se desempeñaban dejaban nota en los libros correspondientes y la usaban como oficina de descanso (declaración testimonial de R. A. C. respuesta a la quinta y sexta pregunta —hoja 243/244 vta.—, G. D. Q. —hojas 245/246— declaración testimonial de R. L. V., respuesta a la octava pregunta,—hojas 247/248— ,declaración de A. L. R. respuesta a la tercer pregunta —hojas 252/253—,declaración de E. A. N. en sede penal —respuesta a la quinta pregunta, hojas 115/116— y declaración de R. R. M. en dicha sede —respuesta a la primer pregunta, hojas 117/vta.—);

---2) que en dicho lugar se encontraba un anafe brindado por las empresas demandadas así como una salamanca fabricada por los empleados con el fin de calefaccionar la sala (declaración de C. —respuesta a la octava, novena y décimo quinta pregunta—, Q. —respuesta a la quinta, octava, décimo segunda y décimo cuarta pregunta—, declaración de N. en sede penal —respuesta a la segunda pregunta de hoja 115/116—y declaración de R. R. M. en dicha sede —respuesta a la cuarta pregunta);

---3) que la habitación carecía de ventilación, contando únicamente con una puerta y una ventana de vidrio con paño fijo (declaración de C. —respuesta a la quinta, séptima y décimo primera pregunta— declaración de Q. —respuesta a la sexta, séptima y décima pregunta— declaración de R.—respuesta a la tercera y séptima pregunta—, declaración de E. A. N. en sede penal —respuesta a la sexta y séptima pregunta—declaración de R. R. M. en dicha sede —respuesta a la quinta pregunta—, y declaración de G. H. N. y R. L. V. en dicha sede —respuesta a la primer pregunta);

---4) que el anafe había sido proporcionado por las propias empresas demandadas y estas últimas a la vez conocían respecto a la instalación de la salamandra (declaración de C. —respuesta la octava, novena y décimo quinta pregunta—, y declaración de Q.— respuesta a la novena y décimo segunda pregunta—declaración de E. A. N. en sede penal,—respuesta a la décimo segunda respuesta—declaración de R. R. M. en dicha sede —respuesta a la séptima pregunta—declaraciones de G. H. N., R. L. V., G. D. Q. en dicha sede -respuesta a la segunda pregunta- y declaraciones de R. A. C. y J. J. V. -respuesta a la quinta pregunta-).

---Mención aparte merece la declaración de A. L. R. (hojas 252/253), Jefe de los Bomberos Voluntarios de esta ciudad con más de 20 años de experiencia, quien destacó que las instalaciones de gas que proveían tal servicio a los artefactos mencionados no reunían los requisitos de seguridad e instalación refiriendo que aquellos poseían un flexible de goma (respuesta a la décimo tercer pregunta).

-----De toda la prueba analizada, no queda ninguna duda que las accionadas no lograron acreditar el hecho de la víctima invocada por ambas recurrentes como interrupción del nexo de causalidad adecuada entre la cosa riesgosa (anafe y salamandra) y la muerte de E. F. G.

---Es que sus genéricas alegaciones referidas al uso indebido del anafe no encuentra correlato probatorio y ciertamente la posible evitación del daño por parte de la víctima, si hubiere mantenido ventilación en la sala con la “puerta abierta”, no resulta razonable como exigencia, ni moral ni jurídica, ya que no es el modo normal y habitual de ventilación de una sala y menos aún puede invocarse para justificar la violación de las normas reglamentarias de seguridad aplicables. Como es sabido la víctima tiene el deber de adoptar los medios tendientes a mitigar el daño evitable en la medida de lo razonable, pero no el deber de asegurar la mitigación efectiva del daño evitable como resultado debido.

---Es necesario recordar aquí que en responsabilidades objetivas, la eximente sobre algún obrar del damnificado con incidencia en su daño “debe ser acreditada certera y claramente, pues se trata de un hecho impeditivo cuya prueba incumbe a quien la alega” (C. 4° Civ. Com. Minas, Paz y Trib., Mendoza, 10/5/2004, LL Gran Cuyo, 2004-808). Y que: “La conducta de la víctima como causa de exoneración total o parcial de la responsabilidad objetiva que atañe al dueño o guardián, debe aparecer diáfanamente demostrada, al punto de producir en el juzgador una convicción exenta de toda duda” (C.Civ. Com. San M., sala II, 25/8/2003, Revista de derechos de Daños, 2003-2, p. 320), ambos fallos citados en Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”. T. II, 1ra. ed., Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, pág. 296).

---La mencionada regla probatoria la recoge el texto expreso del nuevo CCyC, en el segundo párrafo del actual art. 1736 del CCyC, al establecer: “la carga de la prueba de la causa ajena, recae sobre quien la invoca”.

---Por el contrario, en este caso quedó perfectamente acreditado que las empleadoras conocían de la utilización conjunta de la salamandra y el anafe en la sala, como así también se acreditó que las instalaciones de gas respecto de ambos artefactos no reunían los requisitos de seguridad necesarios, específicamente que la salamandra no tenía un correcto conducto de evacuación de gases y, a su vez, que el recinto carecía de la ventilación necesaria –rejillas- requeridas por la normativa vigente.

----Todo ello pone en evidencia que el siniestro se produjo exclusivamente por el riesgo creado por la cosa como así también que existió violación del deber de seguridad contractual a cargo de las empleadoras (art.1113, 2da. Parte, 2 do. párrafo, del C. Civ. y art. 75 LCT).

---En consecuencia, y como fue adelantado, propongo al Acuerdo el rechazo del primer agravio.

---VII. Daño patrimonial.

---El Magistrado de primera instancia, con sustento a la doctrina sentada por la CSJN en el fallo “Arostegui”, hizo lugar a la indemnización por “daño patrimonial” por la suma de $1.344.811,29, empleando para ello la fórmula matemática financiera conocida como “M.”.

---Las recurrentes, en primer lugar, esgrimen que en relación al resarcimiento por daño patrimonial no existe una presunción legal a favor de los padres por la muerte del hijo respecto de lo que fuere necesario para su subsistencia, a diferencia de la que opera a favor de la cónyuge e hijos, conforme surge del art. 1084 del C.Civ.

---En segundo lugar, afirman que dicha indemnización resulta improcedente por no haber acreditado los actores que su hijo fallecido les proveía una ayuda económica para su subsistencia lo que resulta más evidente en el caso de J. C. G., toda vez que en la demanda

se dijo que el fallecido solamente era sostén económico de M. S. G. y que ambos progenitores se encontraban separados de hecho desde hacía muchos años.

---Para resolver, debo poner de resalto que el juez de primera instancia otorgó indemnización por daño patrimonial sin individualizar el rubro o tipo de daño patrimonial concreto motivo de resarcimiento y, por otra parte, para su cuantificación, utilizó la fórmula matemática financiera "M." computando los valores de las variables como si se tratara de una indemnización de lucro cesante reclamado por la propia víctima en los supuestos de incapacidad o lesiones a la integridad física.

---Dicho razonamiento es erróneo y debe ser revocado, ya que la indemnización otorgada no tiene relación alguna con el daño patrimonial que corresponde resarcir en esta causa, esto es, el perjuicio material causado a la madre y el padre por el fallecimiento de su hijo.

---La indemnización por la muerte de un hijo consiste en la incidencia patrimonial sufrida por los padres como consecuencia de tal acontecimiento, y el perjuicio consiste en la pérdida de la chance de la ayuda económica que él pudiera haberles prestado al llegar a la vida adulta y satisfacer eventuales necesidades de sus progenitores (CNCiv., sala M, mayo 3-989, "Lessa,G. c. Mosca, Lorenzo y otro", La Ley, 1990-A, 654). La privación de los beneficios actuales o futuros que la vida de una persona reportaba a otros seres, que gozaban o podrían gozar de aquellos, constituye un daño cierto que debe indemnizarse, por la pérdida de chance u oportunidad de haber obtenidos beneficios en el futuro. Y el procedimiento de valuación es arbitrario y queda librado al poder soberano de los jueces, lo que no excluye que los tribunales se esfuercen en obtener una apreciación lo más precisa posible considerando la importancia de las chances. Se trata de un perjuicio no mensurable pero que debe ser objeto de evaluación lo más aproximada posible a la realidad (conf. Bustamante Alsina, Jorge, "Equitativa valuación del daño no mesurable", comentario al fallo citado precedentemente, La Ley, 1990-A, par. III, págs.657/658).

---La situación planteada se encuentra receptada actualmente en art. 1745 inc. "c" del nuevo Código Civil y Comercial, que estatuye como presunción legal que la muerte del hijo genera pérdida de chance de ayuda futura.

---Sin perjuicio que el nuevo Código Civil y Comercial, en razón de la fecha de ocurrencia del evento dañoso, no resulta directamente aplicable al caso de autos, no pueden soslayarse las directrices allí fijadas como pautas interpretativas (esta Sala en SDC 11/2017).

---En el mencionado precedente, esta Sala también señaló, citando a Ricardo L. Lorenzetti, que "En caso de muerte de los hijos menores la presunción comprende la pérdida de chance de asistencia material y espiritual en la ancianidad y en caso de necesidad de los padres, presunción que es más fuerte en las familias humildes. El artículo 1745 recepta la

jurisprudencia prevalente en el régimen del código derogado y aclara que ese derecho resarcitorio también compete al tercero que tenía la guarda del menor y, por consiguiente, estaba beneficiado por la presunción de ayuda futura" (Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado – Director Ricardo L. Lorenzetti – T° VIII, pág. 521).

--- De tal modo es incuestionable la existencia del daño patrimonial que trae aparejada la pérdida de un hijo, cualquiera sea su edad, en tanto frustra expectativas lógicas de ayuda y cooperación económica futura para ambos progenitores, máxime en este caso, en el cual quedó demostrada la situación de humildad de los accionantes en el trámite del beneficio de litigar sin gastos que corre agregado por cuerda.

--- El daño patrimonial indemnizable entonces es una chance de ayuda, a título de "probabilidad" y no de "certeza". Por dicho motivo ni la falta de prueba, alegada en la expresión de agravios, en torno a que el hijo les proveía de ayuda económica ni la circunstancia alegada en la demanda respecto a que el hijo fallecido era el único sostén de M. S. G., impiden el reconocimiento de la existencia del daño patrimonial para ambos progenitores con el alcance antes expuesto, esto es, la pérdida de chance de ayuda futura que podría haber brindado el hijo fallecido. Se trata de una posibilidad de configuración en el porvenir.

---Establecida la existencia y alcance del daño patrimonial indemnizable pasaré a tratar su cuantificación. Al respecto advierto que las demandadas no cuestionan el empleo de una fórmula matemática para establecer la cuantía del rubro, por el contrario, acuerdan en ello al peticionar expresamente para el caso de reconocimiento de la "pérdida de chance de ayuda" la aplicación de la fórmula "Moore Bernasconi"; impugnando únicamente las variables "período considerado" y "salario" computadas en primera instancia.

---Tal como lo adelanté, de la simple lectura de la sentencia se aprecia el error originario de indemnizar el daño patrimonial como si se tratara de un caso de lesión o incapacidad física o psíquica reclamada por la propia víctima, cuando lo que debía cuantificarse es la asistencia y apoyo material que los progenitores podrían recibir de la víctima.

--- En base a dicho yerro original el Magistrado de la anterior instancia consideró en la fórmula indemnizatoria como variables computables la expectativa de vida del fallecido y no la de los actores y en forma íntegra los ingresos laborales de la víctima y no el porcentaje de los mismos que podría haber destinado para la asistencia de su padre y madre.

---En este sentido se ha dicho que a los efectos de determinar el "quantum indemnizatorio" que corresponde a los padres en razón de la muerte de su hijo, debe considerarse el tiempo de vida de los reclamantes y no del fallecido, pues de seguirse el criterio contrario se admitiría un enriquecimiento y no una reparación del perjuicio sufrido -arts. 1078 y 1079 del

C. Civil- (conf. CNAT, Sala I, Expte. n° 7457/98, sent. 82668, 23/5/05, "García, Santiago c/ Estado de la Nación A. s/ Accidente-Acción civil").

---Por otro lado advierto que el daño debe ser indemnizado en cabeza de cada progenitor, por lo que no corresponde fijar un monto único sino cuantías individuales, atendiendo a la situación particular de cada damnificado.

---Por lo tanto, teniendo en especial consideración que en la actualidad el actor J. C. G. cuenta con 78 años de edad –dato objetivo que no puede ser soslayado- estimo razonable, en este caso, fijar como expectativa de vida la edad de 80 años para ambos progenitores, de modo que el período computable en la fórmula, teniendo en cuenta la edad de los actores a la fecha de fallecimiento de su hijo, será de 18 años en el caso de J. C. G. y de 29 años en el caso de M. S. G.

---En cuanto al "flujo de fondos esperable", consistente en el porcentaje de los ingresos que el hijo podía destinar para ayudar económicamente a sus padres, estimo razonable y adecuado fijarlo en un máximo del 20% de su salario, lo que coincide con el límite de embargabilidad. Para establecer su proyección anual computaré 13 meses por la incidencia del SAC. Asimismo estimo razonable destinar el 10 % de los ingresos a cada uno de ellos, a falta de prueba que me indique una distribución distinta. Así, se arriba a un monto mensual de ayuda probable de $ 200,65 para cada progenitor, lo que arroja un monto base anual de $ 2.608,45 ($ 200,65 * 13).

---En consecuencia, aplicando los guarismos expuestos a la fórmula matemática conocida como "Moore Bernasconi", de uso común en el fuero y seguida por esta Alzada en casos similares al que aquí se analiza (SDC 8/2020, entre otras), según la cual C=a*(1-1/(1+i) n*1/i, donde "a" es la porción de los ingresos anuales destinados a la ayuda; "i" es la tasa de descuento del 4% anual y la variable "n" es el período computable, se arriba a una indemnización de $ 33.021 para el primero de los nombrados y de $ 44.301 para la segunda, ello con más los intereses establecidos en la sentencia recurrida.

---Por lo expuesto, haré parcialmente lugar al presente agravio, estableciendo la indemnización en concepto de pérdida de chance de ayuda futura en la suma total equivalente a $ 77.322

---VIII. Indemnización por daño moral.

---Tal como señalé más arriba, las codemandadas A. S.A. y C. S.A. cuestionan el monto otorgado por daño moral, considerándolo excesivo y desproporcionado a lo que se reclamó en la demanda.

---Sin perjuicio de que el agravio se halla cercano a la deserción por no hallarse debidamente fundado, al no rebatir las circunstancias concretas consideradas por el

sentenciante para la valuación ni menos aún indicar cuáles otras deberían ser ponderadas para disminuir la suma establecida, debo decir, que hallo prudente y razonable el monto reconocido en cada caso en concepto de daño moral.

---En este sentido, cabe recordar aquí, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del código civil anterior, que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de una daño accesorio a éste (Fallos 316:2894; 321:1117; 323:3614; 325:1156; 326:820 y 847; 330:563 y 334:376, entre otros).

---También ha dicho el Alto Tribunal que: “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido” (Fallos 334:376).

---En consonancia con ello, esta Sala ha venido señalando que, dada la naturaleza reparatoria del rubro, su “quantum,” debe estar referido a la dimensión del perjuicio sufrido, correspondiendo pues para fijarlo atender al tipo de derecho lesionado, a las consecuencias que el ilícito acarreó a la víctima y el factor de atribución de la responsabilidad, pues hiere más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad del agente se presenta (este Tribunal. SDC 3/11, 15/11, 12/13, 16/13 y 8/2020, entre otras).

---Sin ninguna duda la pérdida de un hijo se encuentra entre los más importantes padecimientos emocionales y espirituales que puede padecer una persona, no existiendo en verdad suma alguna que pueda compensarla atendiendo a la gravedad del hecho y a las consecuencias permanentes que acarrea a los damnificados, máxime ponderando las particularidades de este caso, en el cual el causante tenía apenas 25 años de edad al momento del fallecimiento.

---En tal sentido se ha dicho que "...respecto del quantum del daño moral, más que ningún otro queda librado a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, pues no existen parámetros con aproximación aceptable a una absoluta validez que permitan fijar una suma compensatoria sin margen de error. Queda pues, librada a la prudencia y ecuanimidad de quien deba determinar su monto, para lo cual es menester aguzar la imaginación y el sentido del equilibrio a los fines de no incurrir en exceso o defecto" (Conf. CNEsp. Civ. y

Com., Sala II, in re, “Pironi, Miguel D. c. Suárez, Julio F. s/ sumario”, del 11/10/1983, citado por Hernán Daray, ob. cit., p. 360, N° 194).

---En la especie, el Magistrado de grado ponderó que el daño sufrido por ambos actores resulta irreversible teniendo en cuenta las angustias que debieron y deberán padecer por la ausencia de su hijo.

---Por otro lado, aun cuando los actores en su demanda estimaron por este rubro la suma de $192.619,20, “o lo que en mas o en menos resulte de la prueba” (ver objeto), lo cierto es que las pretensiones deben juzgarse al momento de la sentencia (esta Sala en SDC 7/2017 y 2/2021, entre otras) y por ello, teniendo en cuenta el contexto de alta inflación que rige en nuestro país y el largo tiempo transcurrido, el monto nominal reclamado en la demanda interpuesta en el año 2008 no puede ser un parámetro válido a considerar.

---En el mismo sentido se ha dicho: “La doctrina explica que la pretensión indemnizatoria incluida en las demandas por daños y perjuicios contiene habitualmente una discriminación por rubros (ej., incapacidad sobreviniente, daño moral, etc.), con una estimación económica por cada uno de ellos, y suele agregarse además una fórmula por la cual se expresa que se reclaman los montos consignados "o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse". En la mayoría de los casos tales estimaciones constituyen una mera referencia para el juzgador, pues no se está frente a un reclamo de cobro de pesos, sino ante la pretensión indemnizatoria del valor de los daños sufridos. Aquello que resulta vedado al tribunal es la condena a la indemnización de un rubro no demandado. Siguiendo tal línea de razonamiento, esta Sala ha considerado que no se viola el principio de congruencia si se reconoce un monto mayor al pedido, en circunstancias como las expuestas” (Conf. Pane, Natalia Inés vs. ADT Security Services S.A. s. Daños y perjuicios /// CCC Sala I, Mercedes, Buenos Aires; 18/03/2021; Rubinzal Online; 118352; RC J 1598/21).

---Por ello considero que el monto determinado por el sentenciante en ejercicio de la facultad judicial consagrada en el art. 167 CPCC no resulta en absoluto elevado, como sostiene las recurrentes, mereciendo ser confirmado.

---IX. Conclusión. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo la revocación parcial de la sentencia de grado, disminuyendo la indemnización patrimonial, la que quedará establecida en la suma de $ 33.021 para J. C. G. y de $ 44.301 para M. S. G., en concepto de pérdida de chance por ayuda futura.

---De tal manera, el monto total por el que en definitiva prospera la demanda quedará determinado en la suma de $ 2.077.322.

---X. Pese a que postulo modificar parcialmente la sentencia apelada no corresponde readecuar la imposición de costas de primera instancia, ya que únicamente se reduce el monto reconocido en concepto de daño patrimonial, sin que se vea alterado lo sustancial de la decisión y las respectivas condiciones de vencedores y vencidos (conf. arts. 69 y 282 del CPCC).

---XI. Distribución de las costas. Finalmente ingreso al agravio formulado por "M. A. A. S.A." mediante el cual cuestiona la forma en que fueron impuestas las costas en la instancia anterior por haberse omitido considerar la proporcionalidad en que cada una de las codemandadas debe responder.

---Frente a ello cabe advertir que la Ley 26.773 dispone en su art. 6 que "cuando por sentencia judicial, conciliación o transacción se determine la reparación con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) deberá depositar en el respectivo expediente judicial o administrativo el importe que hubiera correspondido según este régimen, con más los intereses correspondientes, todo lo cual se deducirá, hasta su concurrencia, del capital condenado o transado. Asimismo, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) interviniente deberá contribuir en el pago de las costas, en proporción a la parte del monto indemnizatorio que le hubiera correspondido respecto del total del monto declarado en la condena o pactado en la transacción…".

---En base a lo establecido en el mencionado artículo, asiste razón a la recurrente en su agravio toda vez que, si bien el Magistrado determinó la responsabilidad concurrente de la A. demandada hasta "el importe que hubiera correspondido" en los términos del art. 6° de la Ley 26.773, omitió tener en cuenta la proporcionalidad en el pago de las costas de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo de la mencionada norma.

---Por ello, teniendo en cuenta el monto total por el cual prospera finalmente la acción entablada por los actores ($ 2.077.322) y que la A. depositó en fecha 29/12/2006 la suma de $ 180.000 (ver hoja 68), correspondiente a la prestación dineraria sistémica, la cual deberá ser descontada en etapa de ejecución de sentencia, propongo al Acuerdo que se haga lugar al agravio y se distribuyan las costas de primera instancia en un 90% a cargo de A. S.A. y C. S.A. y el 10% restante a cargo de la codemandada "M. A. A. S.A.----------

---XI. En cuanto a las costas de esta sede, dado que prospera en forma parcial uno de los tres agravios formulados por las demandadas, postulo que sean impuestas en un 80% a las codemandadas "A. S.A." y "C. S.A." y el 20% restante a los actores (art. 72 del CPCC).

---Por las tareas desarrolladas en esta Alzada, considero acertado establecerlos para el letrado apoderado de los actores, E. A. M., en un 5,46% del monto resultante del proceso. Al doctor L. A. N., letrado apoderado de "C. S.A". y "A. S.A.", en un 3,25% sobre la misma

base. En ambos casos se incluyó el plus procuratorio y deberá adicionarse el I.V.A en caso de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII nro. 4).

---En cuanto a las costas por el recurso de M. A. A. S.A. estimo justo y adecuado imponerlas por su orden (art. 69, 2do. párrafo, del CPCC), atendiendo a las particularidades del caso, en especial, que se trata exclusivamente de la distribución de costas entre las demandadas y que la sentencia de primera instancia omitió atender.

---Los honorarios profesionales del doctor G. L. C., letrado apoderado de M. A., por sus labores en la alzada, propongo regularlos en el 2,75%, porcentaje aplicable únicamente sobre el monto del proceso en el que participa la aseguradora.

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--- I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta Alzada.

---II. El derecho aplicable:

---Antes de entrar en el examen de los agravios y dado el cambio normativo operado con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial cabe precisar que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (arts. 1716 y 1717, Código Civil y Comercial, y art. 1067, Código Civil), aquel que diera origen a esta causa constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo. En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7 del Código Civil y Comercial, habiendo ocurrido el accidente que le costó la vida a E. F. G. el día 27 de agosto de 2006, esto es, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, esta causa será juzgada —en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas— de acuerdo al sistema del Código Civil.

---Como consecuencia de lo expuesto, la excepción a la regla establecida en el párrafo anterior será la aplicación de las normas relativas a la cuantificación del daño dado que se trata de las consecuencias no agotadas. En este sentido Kemelmajer de Carlucci señala que "*Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión*" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, 2016. *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Segunda parte*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p. 234).

---III. Ingresando al tratamiento de los agravios, destaco que la responsabilidad civil resulta de la concurrencia de una serie de elementos, también denominados presupuestos de la responsabilidad civil, que son los siguientes: i) antijuridicidad; ii) daño; iii) factor de atribución de responsabilidad (subjetivo u objetivo); y iv) relación de causalidad.

--- Como señala la Dra. Cordón Ferrando en su voto, no se encuentran en debate en este caso ni la concurrencia del daño (art. 1067 CC) ni la antijuridicidad (arts. 1066 CC y art. 19 CN). Por ello analizaré los restantes elementos de la responsabilidad: factor de atribución y relación causal.

--- Los actores fundaron su reclamo en el riesgo o vicio de la cosa —art. 1113, segundo párrafo del Código Civil— y también en el incumplimiento del deber de seguridad que surge del art. 75 de la LCT. Sin perjuicio de ello considero, al igual que la Dra. Cordón Ferrando, que el caso debe juzgarse a la luz del marco normativo del art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil hoy derogado (riesgo de la cosa), sin que resulte necesario analizar el incumplimiento del deber de seguridad que emana del art. 75 LCT como fuente autónoma de responsabilidad.

--- En cuanto al factor de atribución, señala Pizarro con cita de Jourdain que la doctrina del riesgo creado puede sintetizarse de esta manera: quien es dueño o guardián de cosas riesgosas o realiza actividades que por su naturaleza o por sus circunstancias generan riesgos a terceros debe como contrapartida responder por los daños que ellas originan. Y agrega que esta teoría pone especial atención en el hecho de que alguien cree un riesgo, lo conozca o lo domine. La responsabilidad objetiva que de ella dimana constituye una contrapartida del riesgo creado y el juicio de imputación se formula con total abstracción de la idea de culpabilidad (Pizarro, Ramón D., 2015. *Tratado de la Responsabilidad Objetiva*, Tomo I. Buenos Aires: Editorial La Ley, pág. 70). Y concluye que quien introduce en el medio social un factor generador de riesgo para terceros, se beneficie o no con él, debe soportar los detrimentos que el evento ocasione (Pizarro, ob. cit., pág. 83).

---En el caso que hoy nos ocupa el factor objetivo de responsabilidad (art. 1113, segunda parte, segundo párrafo CC) aparece patente. La muerte de E. F. G. se produjo en las instalaciones de C. S.A. donde funciona la planta de A. S.A. y la causa fue la asfixia por monóxido de carbono como consecuencia del uso del anafe y la salamandra que se encontraban en ese lugar.

---Sentado lo anterior, corresponde analizar la relación causal entre el factor objetivo de atribución de responsabilidad y el daño. También corresponde analizar si se configuró, como sostienen las demandadas “A. S.A.” y “C. S.A.” en su primer agravio, alguna causal de ruptura del nexo causal que permita eximirlas total o parcialmente de responsabilidad.

---Respecto de este elemento de la responsabilidad civil cabe recordar que el sistema adoptado por nuestro Código es el de la "causalidad adecuada", que no equivale a causalidad material, sino que se asienta sobre una fina determinación de cuál es la causa en concreto de cierto daño. Como presupuesto de responsabilidad, la relación causal es un vínculo externo que se establece entre el daño y un hecho que lo ha generado, por lo que ese perjuicio se imputa fácticamente al suceso que es su fuente con prescindencia de toda valoración sobre injusticia o reprochabilidad (esta Sala, SDC Nº 19/2008; SDC Nº 6/2013 y más recientemente en SDC N° 29/2021, con cita de DÍEZ-PICAZO, L., Derecho de daños, Edit. Cívitas, Madrid, 2000, p. 334; RIZZARDO, Arnaldo, Responsabilidad civil, Editora Forense, Río de Janeiro, 2005, p. 72).

---Las recurrentes sostienen que de la pericia médica surge que los operarios E. F. G. y M. M. G. fallecieron a causa de su propia negligencia por haber utilizado a modo de calefacción la salamandra y el anafe que se encontraban en el lugar, al mismo tiempo y de modo contrario al que corresponde, manteniendo la puerta cerrada y, de ese modo, contrariando la precaución elemental de airear el ambiente.

---Refieren que de ese modo se configuró el supuesto establecido en el art. 1111 del Código Civil derogado con independencia de la intervención de la cosa en el desarrollo del hecho, agregando que ni siquiera se probó un funcionamiento irregular del anafe y la salamandra.

---A fin de dar respuesta al agravio, debo señalar que tanto de la pericia en Higiene y Seguridad en el Trabajo —págs. 294/297 vta. — como médica —págs. 358/362 vta. — surge que la causa de la muerte de G. y G. fue la asfixia por monóxido de carbono ocasionada por la combustión despedida por el anafe y la salamandra.

---Específicamente, el perito médico —Dr. J. O. J.— arribó a tal conclusión por la marcada rigidez *post mortem* con la que se encontraron ambos cuerpos, refiriendo que ello es una característica de asfixia por monóxido de carbono, lo que a su vez provoca la apariencia de que los cuerpos estuvieran como "durmiendo" y contaban con una coloración rosada.

---Respecto a la mecánica del accidente el perito refirió que, en principio, tanto el anafe como la salamandra funcionaron adecuadamente pero que, una vez que consumieron el oxígeno del ambiente, el primero de esos elementos siguió quemando produciendo monóxido de carbono y que la salamandra continuó quemando gas con bajo tenor de oxígeno generando, a su vez, mayor monóxido de carbono por combustión incompleta llegando así a su dosis máxima (26 mg CO/kg). Luego de ello, según continuó indicando el perito, al apagarse la llama del anafe, éste comenzó a despedir gas.

---Por su lado, el perito en Higiene y Seguridad en el Trabajo —Ing. J. M. M.— señaló que en la sala donde ocurrió el infortunio existía un anafe (con combustión libre dentro del recinto) y una salamandra (con salida exterior de los gases) refiriendo que el artefacto

generador del monóxido de carbono fue el mechero del anafe y, a continuación, indicó que la sala se encontraba herméticamente cerrada, por lo que no existía un intercambio gaseoso entre el exterior y el interior.

---Dichas pericias, destaco, resultan complementadas con los informes periciales realizados en sede penal, según surge del Caso N° 2678 que tengo a la vista.

---Así, tanto del informe elaborado por el Jefe de División de Coordinac. Judicial de la Policía A. —págs.160/164— como por el Jefe de Inspectores de C. G. del S. —págs. 212/214) surge que la salamandra y el anafe produjeron monóxido de carbono y que al no contar con un conducto de evacuación de gases, los mismos eran eliminados en el interior del lugar, consumiendo el oxígeno.-- Asimismo, ambos peritos fueron coincidentes en afirmar que el lugar carecía de rejillas compensadoras —una inferior para la entrada de aire fresco, y otra superior para la salida de aire viciado—, cuya instalación resultaba obligatoria de conformidad a la Disposición y Normas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas (NAG 200).

---Asimismo, tanto en sede penal como en estas actuaciones obran declaraciones testimoniales, mencionadas por la Dra. Cordón Ferrando en su voto, que me permiten concluir que el lugar donde se produjo el deceso de los operarios tenía escasas dimensiones y era utilizado por los empleados como taller y como oficina de descanso. En esta sala se encontraban el anafe (brindado por las propias demandadas) y la salamandra casera fabricada por los empleados y que eran utilizados para calefaccionar el lugar. Este sitio, además, carecía de la ventilación exigida reglamentariamente contando únicamente con una ventana de paño fijo y una puerta.

---Por todo ello, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en que el hecho ocurrió debido a las inadecuadas instalaciones del lugar y, particularmente, de los artefactos que no reunían los requisitos mínimos de seguridad. Por otra parte, cabe aclarar que el anafe fue proporcionado por las demandadas y que la salamandra fue instalada por los trabajadores con conocimiento de su instalación y uso frecuente por parte de las empresas demandadas.

---En cuanto a la eximente de responsabilidad invocada, cabe recordar que el hecho de la víctima debe estar demostrado en forma clara y convincente, descartándose meras conjeturas. Debe aparecer como la única causa del daño y revestir características de imprevisibilidad e irresistibilidad, propias del caso fortuito o fuerza mayor. No basta con cualquier hecho de la víctima para fracturar total o parcialmente el nexo causal, sino que su obrar debe haber gravitado en el resultado dañoso, debiéndose demostrar que su conducta fue la causa —única o concurrente— del hecho (conf. esta Sala, SDC 27/2021; SDC N° 14/2020; SDC N° 8/2020; SDC N° 21/2019, SDC n° 03/2017, entre otras).

---En este marco, y pese a lo manifestado en los agravios, las demandadas no lograron acreditar la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad. Por un lado, las afirmaciones respecto del uso indebido del anafe no encuentran correlato probatorio en las constancias de la causa y, por el otro, no es razonable exigir (ni, mucho menos, computar como hecho eximente de responsabilidad) que la sala se mantuviera con la puerta abierta en pleno invierno. Por el contrario, en la causa quedó acreditado que las demandadas conocían que el anafe y la salamandra se utilizaban de manera conjunta en ese lugar y también se acreditó que las instalaciones de los artefactos no reunían los requisitos de seguridad necesarios. Sumado a ello, también se acreditó que la sala donde falleció el actor no contaba con la ventilación por rejillas exigida por la normativa vigente.

---Por todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de rechazar el primer agravio.

---IV. Daño patrimonial:

---En la sentencia de primera instancia el Magistrado, sin especificar el tipo de daño patrimonial reclamado, hizo lugar a la indemnización por daño material en la suma de $1.344.811,29. Para arribar a dicho resultado consideró la cantidad de años de vida útil que le restaban a E. F. G. (50) y el salario que percibía al momento del siniestro ($2.006,45).

---Las recurrentes se agravian por varios motivos. En primer lugar, afirman que no existe una presunción legal a favor de los padres por la muerte del hijo en lo que resulta necesario para su subsistencia, lo que sí ocurre en el supuesto de la cónyuge e hijos (art. 1084 del Cód. Civ.). En consecuencia, sostienen que era carga de los actores acreditar que su hijo les proveía una ayuda económica para su subsistencia, lo que a su entender no fue logrado, agregando que ello resulta aún más evidente en el caso de J. C. G., al haberse afirmado en la demanda que el fallecido era sostén económico únicamente de su madre y que ambos progenitores se encontraban separados de hecho desde hacía muchos años.

---Para dar respuesta a esta primera parte del agravio cabe aclarar que nos encontramos ante un supuesto de pérdida de chance por ayuda económica futura reclamado por los progenitores de su hijo fallecido. En este sentido, corresponde señalar que el deceso de un hijo representa un daño indemnizable, pues frustra una posibilidad cierta de ayuda futura, sea económica, de apoyo o colaboración. De este modo es posible que los padres —más aún los que cuentan con recursos escasos para atender sus necesidades— requieran en diversos escenarios de la ancianidad un soporte dinerario o la prestación de servicios por parte de sus hijos (“Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Dir. Alberto J. Bueres, Ed. Hammurabi, 2018, t. 3F, pág. 502).

----En punto a este rubro indemnizatorio, Matilde Zavala de González sostenía que los padres cuentan con una seria probabilidad que el hecho ha frustrado, han perdido una “chance” o

expectativa de ayuda futura y esa pérdida es un daño indemnizable. Agrega que la inmensa mayoría de la jurisprudencia considera que la muerte del hijo hace perder a los padres una "chance", de contenido económico (además del daño espiritual), representada por la expectativa de sostén, apoyo y colaboración en la ancianidad y ante los problemas que la vida puede representar. Continúa con su desarrollo afirmando que así como los esfuerzos de crianza y educación desplegados por los padres no se circunscriben a "gastos", del mismo modo tampoco la asistencia material que a su turno pueden brindar los hijos a quienes les dieron la vida, se ciñe a erogaciones efectivas; al contrario, se expresa también y fundamentalmente a través de tiempo y dedicación en innumerables actos cotidianos (compañía en la enfermedad, vigilancia del bienestar, pago de impuestos u otras gestiones…). Sostiene, también acertadamente, que las carencias de los padres en la última etapa de la vida no son siempre ni únicamente "económicas", sino más ampliamente "relacionales"; y esta faceta trasciende la órbita de las afecciones legítimas para proyectarse también en el bienestar material. Afirma que la muerte del hijo genera un "riesgo de inseguridad", por la eliminación de quien podía y se esperaba que fuera más adelante un sostén ante cualquier contingencia problemática, cuya posibilidad aumenta con el correr de los años. Todo esto es resarcible no como daño consumado, pero sí como pérdida de una "chance" (Zavala de González, Matilde, 1996. Resarcimiento de daños, tomo 2-b. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 246 y siguientes).

---Es que, sin lugar a dudas, los progenitores tienen la expectativa de acompañamiento por sus hijos, no solo en el plano afectivo sino también en orden a la seguridad económica; deviniendo natural pensar —más allá del deber alimentario— que existirá la devolución a la hora de la madurez de los esfuerzos recibidos en la niñez para el crecimiento y realización de la persona (Zavala de González, Matilde, 1993. *Resarcimiento de daños*, t. 2b, Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 246).

---Sentado lo anterior cabe destacar que si bien asiste razón a las demandadas en que el anterior Código Civil vigente a la fecha del accidente no poseía una presunción legal a favor de los progenitores con relación a la posible ayuda económica que podrían haber recibido del hijo fallecido, el Código Civil y Comercial de la Nación actualmente vigente sí contempla tal presunción en el art. 1745 inc. c. Esta norma, tal como hemos resuelto en casos similares al presente, debe tenerse en cuenta como pauta interpretativa actual (esta Sala, SDC 11/2017).

---Por tanto, entiendo que la muerte de E. F. G. ha frustrado la expectativa lógica de los progenitores de obtener en el futuro una ayuda económica por parte de su hijo, debiéndose tener en especial consideración la situación socioeconómica de estos últimos que se

encuentra acreditada en los autos caratulados “G., M. S. y G., J. C. s/ Beneficio de litigar sin gastos” (Expte. N° 151 - Año 2008).

---- Ahora bien, determinada la procedencia del rubro corresponde su cuantificación. Cabe destacar que la “chance” no ostenta el mismo grado de certidumbre que el de un efectivo lucro cesante por lo que el alcance de la indemnización a acordar por tal concepto es problemática (por serlo la realización de la “chance” misma) y, al igual que en el caso del daño moral, entronca bastante con el prudente arbitrio judicial (Zavala de González, Matilde, 1993, ob. citada, pág. 274).

--- En punto a la cuantificación de este rubro, las demandadas cuestionan el cálculo efectuado por el Magistrado y señalan, por un lado, que incurrió en un error al tomar como componente de la fórmula la expectativa de vida de la víctima, cuando en realidad debió haberse considerado la de los actores, y por el otro que no debió tomarse el total de los haberes que aquel percibía al momento de su muerte, sino un porcentaje del mismo.

---Entiendo que corresponde hacer lugar a esta porción del agravio por lo que adelanto que acompañaré la propuesta formulada por la Dra. Cordón Ferrando de revocar parcialmente la sentencia en este aspecto.

---Ello, en tanto el sentenciante calculó la indemnización por daño patrimonial como si se tratara de un supuesto de indemnización por incapacidad cuando nos encontramos, como señalé, ante un supuesto de pérdida de chance por la ayuda económica que los actores podrían haber recibido de su hijo.

---En base a ello, entiendo que asiste razón a las recurrentes en que no resulta posible tomar como período computable la expectativa de vida de la víctima, debiendo efectuarse el cálculo según la expectativa de vida de los actores, que estimo razonable fijar en 80 años de edad.

---También considero que debe tomarse a los fines de calcular la indemnización solamente una porción de la remuneración que la víctima percibía a la época del accidente. Por ello, estimo justo y razonable tomar una porción del salario de E. F. G. que respete el límite de embargabilidad del 20%, lo que en definitiva se traduce en el 10% anual de su salario para cada uno de los progenitores.

---De este modo, y a fin de determinar el monto de condena en concepto de daño patrimonial corresponde reemplazar por valores los conocidos símbolos algebraicos de la fórmula de matemática financiera de uso corriente en esta Alzada. Remito al cálculo efectuado en el primer voto por resultar ajustado a lo decidido y concuerdo en determinar el monto correspondiente a J. C. G. en la suma de $33.021 y el correspondiente a M. S. G. en la suma de $44.301.

---Consecuentemente, en virtud de lo antes expuesto acompaño la propuesta de reducir el monto de condena del rubro daño patrimonial en las sumas señaladas.

---V. Daño moral:

---En la sentencia recurrida el Magistrado hizo lugar a la indemnización por daño extrapatrimonial solicitada en la demanda, teniendo especialmente en cuenta la angustia que debieron y deberán padecer los actores como consecuencia del fallecimiento de su hijo, en la suma de $1.000.000 para cada uno de los padres de F. E. G.

---Las demandadas, sin perjuicio de no cuestionar la existencia y entidad del daño moral por la muerte del hijo de los actores, se agravian del monto otorgado por considerarlo excesivo y desproporcionado al que originalmente se reclamó en la demanda.

---En este punto cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la valuación del daño moral en el sentido que: “El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. (...) El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños y Perjuicios”; Fallos: 334:376).

---Por otra parte, cabe recordar que una vez que se ha acreditado que existe el daño como ocurre en esta causa —se trata de un daño que surge de la propia naturaleza de las cosas— no es necesario que el monto resulte justificado. La persona llamada a decidir se encuentra habilitada para fijar su importe teniendo en consideración las pretensiones de las partes y las circunstancias del caso.

--- En virtud de lo expuesto, y como ocurre siempre que debe estimarse el resarcimiento por daño extrapatrimonial, determinada su existencia aparece el problema de su cuantificación. Matilde Zavala de González en un conocido artículo de doctrina estableció

algunas pautas para determinarlo. Sostuvo, entre otras, que el resarcimiento debe ser “justo, aunque no integral” puesto que la reparación "integral" del daño moral es un mito o ilusión: tanto desde la perspectiva del daño mismo, porque es imposible restituir la situación al estado anterior a la lesión, como desde la perspectiva de la indemnización, ya que el monto que se fije no puede representar ni traducir el perjuicio. Sostuvo también que la indemnización debe ser “suficiente y posible” agregando que desde el punto de la víctima la indemnización debe ser suficiente, esto es “compensatoria”, para que cumpla con su función satisfactiva, por lo que son desechables las condenas al pago de sumas simbólicas. Atendiendo al responsable, el monto fijado debe ser posible, descartando excesos que no condicen con nuestra realidad económica, además de que generan un enriquecimiento sin causa (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilda, “Cuánto por daño moral”, publicado en LA LEY 1998-E, 1057. Cita Online: AR/DOC/19634/2001).

--- En este caso considero que el monto otorgado en la anterior instancia resulta apropiado y que, contrariamente a lo sostenido por las recurrentes, se adecúa a precedentes de esta Sala en los que se reclamó indemnización por fallecimiento de las víctimas (SDC 22/2019 y SDC 8/2020).

---Finalmente debo señalar, que sin perjuicio de que los actores reclamaron por el presente rubro la suma de $192.619,20 lo cierto es que, una vez establecida la existencia del daño, la determinación de su monto debe hacerse al momento del dictado de la sentencia puesto que estamos frente a la existencia de una deuda de valor (art. 519 del Código Civil aplicable en este caso). Es por ello que considero que con la alta inflación que ha habido en estos años —desde el momento de la interposición de la demanda en el año 2008 a la fecha—, el monto otorgado en la instancia de grado no resulta elevado.

---Por los motivos expuestos, también acompaño la propuesta de rechazar este agravio.

---VI. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de disminuir la indemnización por pérdida de chance, fijándola en la suma de $33.021 para J. C. G. y de $44.301 para M. S. G. Por tanto, el monto de condena asciende a la suma de $2.077.322.

---Coincido también en que no resulta necesario readecuar la imposición de costas de la anterior instancia ni tampoco los honorarios allí regulados (art. 282 del CPCC) por cuanto el presente pronunciamiento mantiene la calidad de vencida para “C. S.A.” y “A. S.A.” y porque los honorarios fueron establecidos en porcentajes. Ello sin perjuicio del recurso de apelación deducido por “M. A. A. S.A.” que trataré a continuación.

---VII. Distribución de las costas.

---La codemandada “M. A. A. S.A.” cuestiona en su recurso únicamente la imposición de costas. Señala que si bien su parte fue condenada a responder por el fallecimiento de G. en los términos de la LRT, carece de todo fundamento jurídico imponerle la obligación de responder por un 33,33% de las costas cuando ella no ha sido condenada a responder en la misma proporción que las codemandadas.

---Entiendo, al igual que mi colega de Sala, en que asiste razón a la recurrente en su agravio, en tanto el sentenciante si bien determinó la responsabilidad de “M. A. A. S.A.” hasta el importe correspondiente en los términos del art. 6° de la Ley 26.773, omitió aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo de la mencionada norma que dispone que la A. deberá contribuir en el pago de las costas, en proporción a la parte del monto indemnizatorio “que le hubiera correspondido respecto del total del monto declarado en la condena o pactado en la transacción”.

---Por tanto, toda vez que la A. demandada realizó un depósito de $180.000 en fecha 29/12/2006 (pág. 68 de los presentes) en concepto de indemnización por el fallecimiento de E. F. G. —suma que deberá ser descontada en la etapa de ejecución de sentencia— y teniendo en cuenta el monto por el que finalmente prospera la demanda, acompaño la propuesta de imponer las costas de primera instancia en un 90% a las demandadas “A. S.A.” y “C. S.A.” y en un 10% a cargo de “M. A. A. S.A.”.

---VII. Finalmente, corresponde que me pronuncie sobre las costas y los honorarios de Alzada. En cuanto a lo primero, acuerdo en que corresponde imponer las costas de esta instancia en un 80% a las codemandadas A. S.A.” y “C. S.A.” y el 20% restante al actor, por cuanto la sentencia es revocada solo en forma parcial (art. 72 del CPCC).

---Asimismo, concuerdo en que las costas generadas por el recurso de “M. A. S.A.” sean impuestas por su orden (art. 69, 2º párr. del CPCC), en tanto la cuestión planteada versa únicamente en la distribución de costas entre las demandadas y que aquella fue generada por una omisión del Juez de primera instancia.

---Finalmente, y en relación a los honorarios por la labor cumplida en esta instancia, encuentro correctos los propuestos por la Dra. Cordón Ferrando, considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos, por lo que acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Resta analizar el recurso interpuesto mediante ID 554450 contra los honorarios regulados a la totalidad de los profesionales intervinientes en estos autos, así como el recurso

interpuesto en el “OTRO DICE” por el Dr. L. A. N., del mencionado escrito digital, por considerar bajos los honorarios que le fueran regulados a su favor, los que fueron establecidos en un 11% del monto de condena (conf. punto III. del fallo). ---Apreciadas las tareas de los profesionales, considero que la regulación se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el juez de grado (conf. arts. 5, 6,7, 8, 38, 46 y 60 de la Ley XIII nro. 4) y 11,17, 18, 21, 22, 23 y 26 Ley XIII N° 18), por lo que propicio la confirmación de la totalidad de los honorarios cuestionados. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

---Resta tratar el recurso interpuesto contra los honorarios regulados a todos los profesionales que intervinieron en la causa y la apelación de honorarios de L. N. contra sus propios honorarios por considerarlos bajos.

--- Analizadas las constancias de la causa, así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados a los profesionales mencionados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles), razón por la cual acompaño la propuesta de confirmarlos.

---Me pronuncio en consecuencia a la segunda cuestión por la AFIRMATIVA.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto total de condena a la suma total de $ 2.077.322, de acuerdo a los rubros y montos que surgen de la presente para cada damnificado, ello con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia, hasta el efectivo pago.

---B) IMPONER las costas de primera instancia en un 90% a las codemandadas “C. S.A”. y “A. S.A.” y el 10 % restante a “M. A. A. S.A.”.

---C) IMPONER las costas de Alzada por el recurso de las codemandadas en un 80% a “A. S.A.” y “C. S.A y el 20% restante a los actores (art. 72 del CPCC) y por su orden las generadas por el recurso de M. A. A. S.A. (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

---D) REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. E. A. M., en el 5,46%, y al Dr. L. A. N. en el 3,25%, en ambos casos calculados sobre el monto total del proceso y los del doctor G. L. C., letrado apoderado de M. A. A. S.A. en el 2,75%, porcentaje aplicable únicamente sobre el monto del proceso en el que participa la aseguradora.

---Así lo voto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

---ASÍ LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 23 de agosto de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto total de condena a la suma total de $ 2.077.322, de acuerdo a los rubros y montos que surgen de la presente para cada damnificado, ello con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia, hasta el efectivo pago.

---IMPONER las costas de primera instancia en un 90% a las codemandadas "C. S.A". y "A. S.A." y el 10 % restante a "M. A. A. S.A.".

---IMPONER las costas de Alzada por el recurso de las codemandadas en un 80% a "A. S.A." y "C. S.A y el 20% restante a los actores (art. 72 del CPCC) y por su orden las generadas por el recurso de M. A. A. S.A. (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

---REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. E. A. M., en el 5,46%, y al Dr. L. A. N. en el 3,25%, en ambos casos calculados sobre el monto total del proceso y los del doctor G. L. C., letrado apoderado de M. A. A. S.A. en el 2,75%, porcentaje aplicable únicamente sobre el monto del proceso en el que participa la aseguradora.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 29 DE 2022 – SDL.- Conste. ----------

RICARDO F. GRIFFHITS
SECRETARIO DE CAMARA